

Honorable Concejo Deliberante

Lobos

Lobos, 26 de Octubre de 1989.

Al Señor Intendente Municipal  
Don Humberto Hugo Maglione  
S/D

RF: Expediente N° 58/89. /

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. a fin de poner a vuestro conocimiento que este Honorable Concejo Deliberante en Sesión Especial realizada el 25 de Octubre ppdo., ha sancionado por unanimidad la Ordenanza que se transcribe a continuación:

O R D E N A N Z A N° 1.232

CAPITULO I

"Del Emplazamiento"

ARTICULO 1°. Podrán establecerse Cementerios Privados, dentro del ejido Municipal, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento y del que complementariamente dicte el Departamento Ejecutivo Municipal.-

CAPITULO II

"De las características del inmueble y los edificios"

ARTICULO 2°. El predio que se afecte al uso de estas normas deberá poseer una superficie mínima de 4 Has. Tendrán que ser tierras aptas, ubicadas en lugar de acceso fácil, rápido y seguro, ubicados en la Zona B. Rural de acuerdo a la Ordenanza 666/79 y estar ubicado a una distancia no menor de diez (10) kilómetros de otros Cementerios privados habilitados.-

ARTICULO 3°. Las construcciones deberán ser fundamentalmente en planta baja y comprenderán:

- a) Capilla para culto. En su diseño y ornamentación se cuidará la posibilidad de la práctica alternada de cultos diversos.
- b) Oficina para Administración.
- c) Sanitarios para uso público para ambos sexos.
- d) Oficina Municipal.

Estas construcciones deberán preverse con carácter de imprescindibles y deberán estar retiradas de la línea Municipal y ejes medianeros, no menos de cinco (5) metros.

ARTICULO 4°. A las construcciones indicadas en el Artículo anterior podrán, quien ejerza la titularidad del Cementerio, adicionar:

- a) Crematorio y dependencias.
- b) Salas velatorios.
- c) Sala de primeros auxilios.
- d) Puesto de ventas de flores.
- e) Cafetería.
- f) Servicios anexos que completen la funcionalidad del Cementerio.

ARTICULO 5°. La totalidad de las construcciones enunciadas en los Artículos 3° y 4° no podrán ocupar una superficie superior al 5% de la superficie del predio afectado originariamente al uso.

////



an y Scasso  
SECRETARIO H.C.D.

2-11-89

Honorable Concejo Deliberante

Lobos

////



CAPITULO III

"Del perímetro del predio"

ARTICULO 6°.- El perímetro del predio cumplirá con las siguientes condiciones:

- a) Cercado de alambre y forestado o verja artística.
- b) Entrada acorde con el estilo y diseño de la infraestructura edilicia.
- c) Instalación de artefactos de alumbrado que garanticen los requisitos de iluminación y vigilancia del predio.

CAPITULO IV

"De los Accesos"

ARTICULO 7°.- Los accesos deberán ser pavimentados con tratamiento bituminoso, sobre base compactada u hormigón, de conformidad con las normas que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, debiéndose hacer cargo del mantenimiento, el concesionario.

ARTICULO 8°.- Se proveerá una playa de estacionamiento con capacidad mínima para veinte (20) vehículos, construída con idénticas características que las mencionadas en el Artículo anterior.

CAPITULO V

"Del tratamiento de los espacios"

ARTICULO 9°.- El área de inhumación deberá ser modular de acuerdo a las características del terreno y la resolución arquitectónica y paisajística del emprendimiento.

ARTICULO 10°.- Los espacios destinados a caminos, calles o senderos y a la playa de estacionamiento, no podrán ser menor del diez por ciento (10%) de la superficie total del predio.

ARTICULO 11°.- No menos del cinco por ciento (5%) de la superficie total del predio será destinada a espacios verdes de uso general y zonas de forestación.

ARTICULO 12°.- Se podrán construir nichos en sectores afectados a tal efecto, siempre que la superficie total de los mismos no afecten más del cinco por ciento (5%) de la superficie total del predio. Los mismos se construirán de conformidad con lo establecido en la Ordenanza N° 666 de fecha 26 de Septiembre de 1979.-

CAPITULO VI

"De la Habilitación"

ARTICULO 13°.- La Municipalidad se reserva el derecho de otorgar o no autorización para la instalación de los Cementerios, dado el interés público del objeto de éstos.

ARTICULO 14°.- La Tramitación dirigida a obtener la habilitación del Cementerio implicará a los interesados una presentación formal por escrito, a ella se agregará oportunamente información detallada del proyecto, acompañando planos del predio con indicación en ellos de la afectación de los espacios, el tratamiento forestal, edilicio y arquitectónico de los mismos.-

ARTICULO 15°.- A lo que antecede deberá acompañarse la documentación probatoria del cumplimiento de los requisitos jurídicos que fija la presente, o en su defecto, el ofrecimiento formal de ella y el compromiso de presentarla en el plazo que fije el Departamento Ejecutivo. ////



*José Teasso*  
RETARIO H. O. D.



Honorable Concejo Deliberante  
Lobos

Folio N° 3  
M. C. D. LOBOS

////  
ARTICULO 16°.- Interpuesto el trámite de habilitación del Cementerio Privado, y una vez obtenida la opinión favorable sobre la viabilidad del proyecto, la Municipalidad expedirá el certificado de radicación de la empresa interesada.-

ARTICULO 17°.- El Certificado de Radicación tendrá una vigencia de ciento veinte (120) días hábiles administrativos a contar de la fecha de su emisión y garantizará al beneficiario la obtención de la habilitación definitiva en tanto y en cuanto este último presentare el proyecto definitivo ajustado a los términos de la consulta con las correcciones y documentación complementaria que establece la presente Ordenanza y la que pidiere la Municipalidad al tiempo de expedir el Certificado de Radicación.

ARTICULO 18°.- Posterior a la autorización se concederá la habilitación previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que el Parque y los Edificios cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 2° a 12°.
- b) Que el titular del Cementerio y/o sociedad tengan la propiedad de los terrenos destinados al Cementerio Parque.

CAPITULO VII  
"De las Sepulturas"

ARTICULO 19°.- Las parcelas destinadas a sepulturas serán utilizadas para inhumaciones bajo tierra y tendrán las siguientes características:

- a) Las medidas mínimas serán de 2,15 mts. de largo por 1,15 mts. de ancho. En cada parcela podrán inhumarse hasta tres (3) sepulturas. A tal efecto el primer ataúd se colocará a los 2,20 mts. de profundidad y a los subsiguientes inmediatamente arriba de los anteriores. En lugar de un féretro en cada nivel podrán colocarse hasta tres (3) urnas o seis (6) cinerarios.
- b) Cada parcela estará cubierta por césped o pastura similar.
- c) Únicamente se podrá colocar sobre las mismas una placa de mármol, material granítico o similar a nivel de tierra y de un tamaño uniforme, el que deberá estar determinado por el Reglamento interno del Establecimiento, así como su ubicación.

ARTICULO 20°.- Los permisionarios fijarán en su Reglamento interno, la forma jurídica por la que se otorga la utilización de las parcelas, admitiéndose como válidas para esta Municipalidad, el arrendamiento por un período no menor de cinco años o la constitución de cualquier derecho real, ya sea por tiempo determinado o a perpetuidad.

CAPITULO VIII  
"De las inhumaciones"

ARTICULO 21°.- Sólo se podrán inhumar cadáveres, restos o cenizas, contra presentación de:

- a) Autorización expedida por esta Municipalidad.
- b) Recibo de pago de los derechos Municipales correspondientes.

ARTICULO 22°.- En la Oficina de la Administración del Cementerio Privado deberá llevarse un libro de inhumaciones rubricado por la Municipalidad,  
///

SECRETARÍA MUNICIPAL  
L. G. B.  
Jesús Escobar  
SECRETARIO MUNICIPAL

Lobos

/// en el que se asentarán los datos respecto de cada fallecimiento, según se consigna seguidamente, con más toda novedad sobreviniente de la situación del cadáver o resto, exhumaciones, reducciones, traslados, etc.:

- a) Apellidos y nombres completos.
- b) Nacionalidad.
- c) Sexo y Edad.
- d) Ultimo domicilio.
- e) Profesión.
- f) Estado Civil.
- g) Causas del fallecimiento.
- h) Número de Acta de Defunción.
- i) Cochería que efectuó el servicio.
- j) Lugar de inhumación.
- k) Observaciones (exhumaciones, inhumaciones, reducciones, traslados, etc.)

ARTICULO 23°. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles administrativos de cada mes, la Administración del Cementerio privado deberá remitir a la Municipalidad detalle de las inhumaciones, traslados y/o exhumaciones practicados en el mes inmediato anterior, con todas las indicaciones y datos aludidos en el Artículo anterior.-

ARTICULO 24°. No se permitirá la inhumación de cadáveres antes de haber transcurrido doce (12) horas del fallecimiento, ni después de treinta y seis (36) horas, tomándose como referencia la certificación médica.- Las excepciones serán resueltas por la Autoridad Judicial.

ARTICULO 25°. Los cadáveres se inhumarán en ataúdes de madera sin caja metálica o cualquier otro material aprobado de fácil descomposición.

ARTICULO 26°. Los restos reducidos podrán quedar en la misma sepultura dentro de una urna de cemento o similar.

ARTICULO 27°. En caso de fallecimiento infecto-contagioso, los cadáveres deberán ser depositados en los ataúdes, previa colocación en los mismos de un lecho de cal de diez (10) cm.

ARTICULO 28°. No se permitirá la introducción de cadáveres de personas fallecidas en lugares de epidemia.

SECRETARIO H.C.D.

#### CAPITULO IX

#### "De las Exhumaciones"

ARTICULO 29°. No se permitirá exhumar ningún cadáver sepultado antes de los cinco (5) años de la fecha de inhumación, excepto en los casos en que se ordene judicialmente.

ARTICULO 30°. La exhumación, así como la reducción y el traslado de restos, requerirá la obtención de la autorización Municipal previa y el pago de los gravámenes que especifique la Ordenanza Impositiva vigente.-

ARTICULO 31°. La solicitud de autorización Municipal de exhumación, reducción o traslado, se tramitará ante la Municipalidad por la Administración del Cementerio y deberá contener:

- a) Apellido y nombres.
- b) Fecha de inhumación. ///



Honorable Concejo Deliberante  
Labas

- o) Folio del libro de inhumaciones en que se encuentra registrado el hecho.
- d) Causa de exhumación, reducción o traslado.
- e) Lugar al que se traslade, en su caso.
- f) Rúbrica del administrador o representante autorizado.

CAPITULO X  
"Funcionamiento"

ARTICULO 32°.- La empresa del Cementerio no podrá efectuar distinciones de carácter religioso, racial, político u otras que impliquen tratamiento discriminatorio.

ARTICULO 33°.- La Municipalidad ejercerá el poder de policía mortuoria controlando lo relativo a inhumaciones, exhumaciones, traslados de restos, etc.-

ARTICULO 34°.- Los propietarios de los Cementerios Privados deberán respecto de los mismos:

- a) Garantizar el libre acceso a los organismos públicos en ejercicio del Poder de Policía Mortuoria.
- b) Garantizar el libre acceso al público en general con la sola limitación horaria.
- c) Que las actividades, que se cumplan en el interior, se efectúen en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propios del culto que se dispensa a los muertos.
- d) Que serán utilizados sin distinciones de tipo religioso, racial, político-social o de cualquier otro que de lugar a tratamientos discriminatorios.
- e) Comunicar al Municipio las tarifas que pretenden imponer, con suficiente antelación a la aplicación de las mismas, para su pertinente autorización. La comuna podrá requerir que las tarifas sean razonables y uniformes para la misma categoría de prestación.

CAPITULO XI  
"De Las Tarifas"

ARTICULO 35°.- Se establecerá para los arrendatarios o adquirentes del derecho reales, una cuota para el pago del mantenimiento, independientemente de lo que se cobre por otros conceptos como transferencia o cesión del derecho real que se constituya sobre la parcela, arrendamiento, servicio de inhumación, exhumación, traslado y reducción. Dicha cuota será reglamentada por el Cementerio Privado, reglamentación a la que deberá adherirse el arrendatario o adquirente.

CAPITULO XII  
"De Las Tasas"

ARTICULO 36°.- Por cada transferencia o constitución de derecho real, arrendamiento de parcela, servicios de inhumación, exhumación, traslado y reducción de restos en el Cementerio Privado, la Empresa autorizada deberá abonar el 1,5% del importe abonado por el beneficiario, incorporándose este derecho a la Ordenanza Impositiva.

La Tasa antes mencionada se aplicará sobre lo ingresado y percibido y no sobre

///

Honorable Concejo Deliberante  
Lobos

177/ lo devengado, o sea que en los contratos de pago en cuotas la alicuota (1,5%) se aplicará sobre cada una de ellas a medida que se vayan devengando. Los contratos que celebre la empresa autorizada con los adquirentes o arrendamientos, usuarios, etc. carecerán de validez sin la previa registración ante el Municipio. En ellos deberá constar claramente el precio de venta, derecho de uso, arrendamiento o similar, monto pagadero de contado, cantidad de cuotas, valor de la cuota, fecha de pago de cada una, formas de financiación, tipo de cambio y sistema de actualización, sin perjuicio de los demás datos indispensables para la validez del contrato. El Departamento Ejecutivo procederá a retener el original y devolverá una copia para cada parte con la instancia de su registro.  
La tasa aludida precedentemente será abonada por la empresa autorizada aún en los casos de donación de parcelas o cesión gratuita en comodato o derecho de uso.

CAPITULO XIII  
"Disposiciones Generales"

ARTICULO 37°.- Queda vedado al Cementerio Privado, extender cualquier tipo de constancia o certificado, los que serán expedidos pura y exclusivamente por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 38°.- Para todas aquellas cuestiones no previstas expresamente serán de aplicación los criterios que por analogía y extensión aplica el Departamento Ejecutivo Municipal, quien se encuentra facultado para interpretar y reglamentar la presente Ordenanza.

ARTICULO 39°.- En caso de incumplimiento por parte del autorizado de cualquiera de las normas del presente el Departamento Ejecutivo procederá a apercibirlo la primera vez para que cumplimente la obligación incumplida en el plazo que al efecto fije. En caso de reincidencia se le aplicará una multa que será graduada entre la mínima y máxima establecida por el Código Municipal de Penalidades, procediendo incluso a la caducidad de la autorización.

ARTICULO 40°.- Para el supuesto de abandono de las prestaciones a cargo del autorizado o cumplimiento deficiente reiterado del servicio, la Municipalidad podrá tomar a su cargo la prestación del servicio incautándose los elementos destinados a tal fin, incluido el predio, sin derecho a reclamo alguno por parte del autorizado. Esta facultad deberá ser aceptada expresamente por el autorizado con carácter previo a la autorización Municipal.

ARTICULO 41°.- En los cementerios autorizados se deberán cumplimentar las exigencias del Código de Edificación, o normas que los suplan, en lo referente a la construcción y estarán sujetos, en lo que sea de aplicación, a las normas Municipales relativas a Cementerios.

ARTICULO 42°.- En todo los casos la Municipalidad reservará y ejercerá la potestad mortuoria con relación a los cementerios autorizados. Por medio de la División Cementerio ejercerá la fiscalización de todo lo relativo a inhumaciones y movimiento de cadáveres, restos o cenizas; vigilará el cumplimiento de las disposiciones sobre moralidad e higiene, y las que se dicten en particular y las que contenga la reglamentación de cementerio, en cuanto sea de aplicación; la inspección de las construcciones y refacciones de sepulcros y de monumentos o similares, y el cobro de la tasa pertinente.

ARTICULO 43°.- En todos los casos que se conduzcan cadáveres, restos o cenizas a los cementerios que se autoricen, o que se realicen traslados de aquellos con destino al exterior de dichos cementerios, ////

SECRETARÍA DE GOBIERNO  
ARIO H.S.D.

*Honorable Concejo Deliberante*  
*Lobos*

/// previamente se dará intervención al organismo Municipal de aplicación, a los efectos del cumplimiento de las disposiciones respectivas.-

ARTICULO 44°.- El Concesionario deberá abonar todas las tasas que establezca la Ordenanza Impositiva vigente.

ARTICULO 45°.- Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza General N° 221 de la Provincia de Buenos Aires.-

ARTICULO 46°.- Deróguese toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 47°.- De forma".-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOBOS A LOS VEINTECINCO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

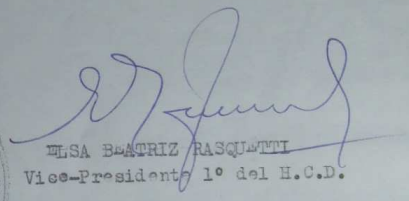
ELSA BEATRIZ RASQUETTI - Vice-Presidente 1° del H.C.D.

FIRMADO: JUAN JOSE SCASSO - Secretario.-----

Con tal motivo, saludamos a Ud. muy atte.

  
Juan José Scasso  
SECRETARIO H. C. D.



  
ELSA BEATRIZ RASQUETTI  
Vice-Presidente 1° del H.C.D.

AMC/JJS.-